

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **052**

Fecha Estado: 29/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05615318400120170044700</b>	Ejecutivo	ANDREA PARRA ZAPATA	ARMANDO ANTONIO MALDONADO MARTINEZ	Auto resuelve solicitud accede - libra oficio para cajero pagador	26/03/2021		
<b>05615318400120180042900</b>	Verbal Sumario	JUAN CAMILO ZAPATA CALDERON	JUANITA ISABELLA ZAPATA HERRERA	Auto que agrega escrito AGREGA SIN TRAMITE - INSTA AL MEMORIALISTA	26/03/2021		
<b>05615318400120190044400</b>	Ejecutivo	ELIANA CASTAÑO CASTAÑO	FRANCISCO ALBERTO PETRO MARTINEZ	Auto que accede a lo solicitado accede a lo solicitado, se envia al correo indicado	26/03/2021		
<b>05615318400120190051600</b>	Verbal	ALEJANDRA PEREZ RUIZ	ARMANDO DE JESUS MUÑOZ LONDOÑO	Auto que fija fecha de audiencia SE FIJA COMO FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL, EL JUEVES 24 DE JUNIO DE 2021, A LAS 09:00 A.M.	26/03/2021		
<b>05615318400120200027400</b>	Ejecutivo	VIVIANA ANDREA CEBALLOS CASTAÑO	RODRIGO DE JESUS ALVAREZ GOMEZ	Auto corre traslado EXCEPCIONES DE MERITO	26/03/2021		
<b>05615318400120200033100</b>	Ejecutivo	LUZ MARY GAVIRIA YEPES	FERNEY ROMAN SEPULVEDA ORREGO	Auto que agrega escrito	26/03/2021		
<b>05615318400120200034100</b>	Ordinario	GUADALUPE SANCHEZ MURILLO	ANDREY JOHANA BELTRAN PRIETO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TIENE NOTIFICADA CONDUCTA CONCLUYENTE CURADORA	26/03/2021		
<b>05615318400120210001700</b>	Ejecutivo	NATALY ECHEVERRI ECHEVERRI	HERYCK ECHEVERRI BEDOYA	Auto que agrega escrito agrega sin tramite - insta al memorialista	26/03/2021		
<b>05615318400120210006100</b>	Jurisdicción Voluntaria	PEDRO NEL MORA GUEVARA	DEMANDADO	Sentencia	26/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05615318400120210009700</b>	Ejecutivo	ISABEL CRISTINA ACOSTA SAENZ	YANETH MARIA MURILLO JURADO	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA	26/03/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

SECRETARIO (A)

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Veintiséis de Marzo de Dos Mil Veintiuno**

Proceso: Ejecutivo por Alimentos  
Radicado: 2017-447

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, este despacho dispone requerir al pagador del aquí demandado, equipo BOGOTÁ FÚTBOL CLUB, para que en el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este Despacho las razones por las cuales no ha continuado realizando los depósitos judiciales que le fueron ordenados en razón de la medida de embargo del salario del señor Armando Antonio Maldonado quien se identifica con C.C. 1.032.362.952, así mismo enviará una relación de los pagos que ha realizado a la cuenta de este juzgado desde que le fue comunicada dicha medida, indicando monto y fecha del depósito.

Se le recordará además que el incumplimiento de lo ordenado, lo hará responsable solidario de las cantidades no descontadas (numeral 1, art. 130 Ley 1098 de 2006, numeral 1 del art. 153 del Código del Menor, y numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*  
*JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Rionegro, 21 de octubre de 2019  
Oficio Nro. 1225

Señor Pagador  
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”**  
Rionegro, Antioquia

Cordial Saludo,

Me permito comunicarle que este Despacho, mediante auto de la fecha, proferido dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos instaurado por la señora ZORAIDA CASTRO RIOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.446.668, en calidad de representante legal del menor SAMUEL ECHEVERRI CASTRO en contra del señor CHARLES NIXON ECHEVERRI RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.436.136, radicado bajo el N° 2010-00533, dispuso requerirlo para que en el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de esta comunicación, informe a este Despacho si el señor CHARLES NIXON ECHEVERRI RESTREPO identificado con C.C. N° 15.436.136 aún tiene vínculo laboral con esa entidad y en caso afirmativo indique los motivos por los cuales desde el mes de junio de 2019 no se continuaron realizando las retenciones del 35% de lo que legalmente constituye salario u honorarios del mencionado ECHEVERRI RESTREPO tal como fue ordenado por este Despacho y comunicado mediante oficio N° 1159 del 8 de julio de 2016.

Se le recordará además que el incumplimiento de lo ordenado, lo hará responsable solidario de las cantidades no descontadas (numeral 1, art. 130 Ley 1098 de 2006, numeral 1 del art. 153 del Código del Menor, y numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso).

Gracias por la atención prestada.

CLARA MARCELA ALZATE CARDONA  
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Veintiséis de Marzo de Dos Mil Veintiuno

REFERENCIA	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO	2018-00429

Se agrega memorial allego el 24 de febrero de 2021, al cual no se le dará trámite alguno, ya que la causa terminó con sentencia del 03 de julio de 2019.

Se **INSTA** al memorialista para que se abstenga de hacer un indebido uso de la administración de justicia; o en su defecto, indicar cuál es la finalidad del escrito que envía de manera recurrente.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA



**Veintiséis de Marzo de Dos Mil Veintiuno**

REFERENCIA	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO	2019-00444

Atendiendo el memorial allegado al correo electrónico de este Juzgado el pasado 25 de febrero del presente año, el despacho accede a lo allí solicitado.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

CONSTANCIA SECRETRIAL. Señor Juez, le informo que el término de traslado de la excepción de mérito propuesta por los demandados (herederos determinados), se encuentra vencido y la parte demandante hizo uso de él. Paso el expediente a despacho para los fines pertinentes.

Rionegro, marzo 26 de 2021

A handwritten signature in black ink that reads "Paola Andrea Arias". The signature is written in a cursive, slightly slanted style.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de  
Hecho y su Disolución  
Radicado: 2019-00516

Vencido como se encuentra el término de traslado de la excepción de mérito propuesta, sin pronunciamiento de la parte demandante, en atención a las directrices dadas a los Despachos Judiciales referentes a la implementación de la virtualidad como forma preferente de trabajo, se procede a señalar el día jueves veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las nueve (09:00) de la mañana, para llevar a efecto la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del CGP, diligencia en la cual se practicará el interrogatorio de las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Teams o life size, para lo cual se deberán observar los siguientes requisitos:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá conectarse a la audiencia desde un dispositivo electrónico independiente. Los testigos deberán conectarse en la hora convocada, y estar pendientes durante el tiempo de duración de la diligencia, al llamado que se les realice telefónicamente por parte del servidor judicial, para que se conecten y rindan su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además allegar con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Copia del expediente escaneado será enviado por correo electrónico a los abogados que así lo soliciten al correo electrónico institucional, con una antelación no inferior a dos (2) a la celebración de la audiencia.
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

Finalmente, se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

*“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la*

*del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios.*

*Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".*

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA



**Veintiséis de Marzo de Dos Mil Veintiuno**

Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Radicado: 2020-00274

Toda vez que la respuesta a la demanda fue presentada en la cual el demandado propone entre las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** la que denomina “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION”, a la cual, es procedente darle tramite conforme lo previsto en el art. 443 del C.G.P.

En consecuencia, se confiere **TRASLADO** a la demandante únicamente de este **MEDIO EXCEPTIVO** por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre él y allegue o pida las pruebas relacionadas con el mismo y que pretenda hacer valer. No se confiere traslado de la excepciones denominadas “INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACION CLARA EXPRESA Y EXIGIBLE, TEMERIDAD Y MALA FE, CARENCIA DE CAUSA LEGAL PARA INICIAR LA ACCION, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DE LA DEMANDANTE y COBRO DE LO NO DEBIDO”, por no ser procedente su proposición en esta clase de procesos.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Veintiséis de Marzo de Dos Mil Veintiuno

REFERENCIA.	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO	2020-00331

Para los fines legales pertinentes, en especial los previstos en los artículos 109 y 164 del C.G.P., **SE ORDENA AGREGAR Y TENER EL CUENTA** la respuesta emitida el Municipio de Barbosa; escrito que se deja en conocimiento de los interesados para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso: Filiación Extramatrimonial Post Mortem  
Radicado: 2020-00341

Téngase NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE de las providencias proferidas por este Despacho el 10 de febrero y 16 de marzo de 2021, de conformidad con el contenido del artículo 301, inciso primero, a la Curadora Ad. Litem designada para representar a los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido JUAN JAVIER BURITICÁ SÁNCHEZ, a partir del día 19 de marzo del presente año, fecha en la cual fue presentado el escrito que antecede, de contestación de demanda. Los términos de traslado se entenderán surtidos desde el día 26 de marzo de la presente anualidad inclusive, a voces del artículo 91, inc.2, del CGP.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Veintiséis de Marzo de Dos Mil Veintiuno

REFERENCIA	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO	2021-00017

Se agrega memorial allego el 24 de febrero de 2021, al cual no se le dará trámite alguno, ya que la causa terminó con sentencia del 03 de julio de 2019.

Se **INSTA** al memorialista para que se abstenga de hacer un indebido uso de la administración de justicia; o en su defecto, indicar cuál es la finalidad del escrito que envía de manera recurrente.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Rionegro Antioquia, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

<b>Proceso</b>	Jurisdicción Voluntaria Nro. 009
<b>Demandantes</b>	Pedro Nel Mora Guevara y Luz Nydia Páez Sánchez
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001- <b>2021-00061</b> -00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 058
<b>Temas y Subtemas</b>	Divorcio de Matrimonio Civil
<b>Decisión</b>	Aprueba convenio

Los señores PEDRO NEL MORA GUEVARA y LUZ NYDIA PAEZ SANCHEZ, ambos mayores de edad, a través de apoderada judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el propósito de obtener:

El Divorcio del Matrimonio Civil, se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

PEDRO NEL MORA GUEVARA y LUZ NYDIA PAEZ SANCHEZ contrajeron matrimonio civil el 31 de marzo de 1995. En dicha unión procrearon a SOPHIA JOLIE MORA PAEZ, actualmente menor de edad. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo; convienen, igualmente, cada cónyuge fijará su residencia por separado, comprometiéndose la señora LUZ NYDIA PAEZ a irse del hogar conyugal a más tardar el 12 de abril de 2021, cada uno velará por su propia subsistencia, la sociedad conyugal será liquidada por escritura pública.

Con respecto a su hija SOPHIA JOLIE MORA PAEZ, convienen: el cuidado personal estará en cabeza del padre, conservando ambos progenitores el ejercicio de la patria potestad; las visitas de la madre a su hija serán abiertas e ilimitadas dentro del territorio Colombiano, las vacaciones y celebraciones familiares serán concertadas entre los padres, debiéndose convenir de manera anticipada los turnos, duración y condiciones generales de las mismas, en todo caso, las visitas deben realizarse en horarios que no afecten los hábitos de alimentación, recreación, condiciones de salud y compromisos escolares y académicos de la hija. Con respecto a la cuota

alimentaria las partes acuerdan que en la liquidación de la sociedad conyugal se adjudicará al señor PEDRO NEL MORA GUEVARA el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 020-183104 para cubrir las cuotas alimentarias futuras hasta que su hija SOPHIA JOLIE MORA PAEZ termine la cuota alimentaria, siendo el padre el encargado de asumir en su totalidad la subsistencia de su hija, exonerando de cuota alimentaria a la madre.

El libelo fue admitido por auto de marzo 09 del presente año, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES :**

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

*“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado...”*.

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia"*.

De conformidad con el artículo 389 del Código General del Proceso, el juez en la sentencia que decreta el divorcio debe decidir además sobre el cuidado personal de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos, en concordancia con el artículo 257 del Código Civil y, por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro.

Todos estos aspectos fueron acordados por las partes, tal y como dejamos plasmado al inicio de este proveído.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades

familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno relieves que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes el 31 de marzo de 1995.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

1º. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.

2º. En consecuencia, DECRETASE el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado el 31 de marzo de 1995 entre los señores PEDRO NEL MORA GUEVARA, c.c. no. 79.380.629, y LUZ NYDIA PAEZ SANCHEZ, c.c. no. 52.008.079.

3º. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

4º. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.

5º. La niña SOPHIA JOLIE MORA PAEZ queda bajo el cuidado personal del padre, conservando ambos progenitores el ejercicio de la patria potestad; las visitas de madre e hija serán abiertas e ilimitadas dentro del territorio Colombiano, las vacaciones y celebraciones familiares serán concertadas entre los padres, debiéndose convenir de manera anticipada los turnos, duración y condiciones generales de las mismas, en todo caso, las visitas deben realizarse en horarios que no afecten los hábitos de alimentación, recreación, condiciones de salud, compromisos escolares y académicos de la hija.

6º. Con respecto a la cuota alimentaria las partes acuerdan que en la liquidación de la sociedad conyugal se adjudicará al señor PEDRO

NEL MORA GUEVARA el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 020-183104 para cubrir las cuotas alimentarias futuras hasta que su hija SOPHIA JOLIE MORA PAEZ termine la cuota alimentaria, siendo el padre el encargado de asumir en su totalidad la subsistencia de su hija, exonerando de cuota alimentaria a la madre.

7º. Oficiese a la Notaría Diecisiete de Bogotá D.C., para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes obrante en el indicativo serial no. 2231728, al igual que en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO
EJECUTANTE:	ISABEL CRISTINA ACOSTA SAENZ
EJECUTADOS:	YANETH MARÍA MURILLO JURADO, FERNANDO HUMBERTO MARTÍNEZ Y DAVID MARTÍNEZ MURILLO
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 00097 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda EJECUTIVA CONEXA, promovida por la señora ISABEL CRISTINA ACOSTA SAENZ, a través de apoderado judicial, en contra de los señores YANETH MARÍA MURILLO JURADO, FERNANDO HUMBERTO MARTÍNEZ Y DAVID MARTÍNEZ MURILLO, se observa que por no reunir los requisitos previstos en el artículo 90 numeral 2º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el termino de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Aclarar el motivo por el cual solicita se libre mandamiento de pago por la suma de 16 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando el titulo base del recaudo ejecutivo señala la condena por 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. Aclarado lo anterior, deberá cuantificar la suma por la cual se pretende se libre el mandamiento de pago.

En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre de la ejecutante ISABEL CRISTINA ACOSTA SAENZ, al Dr. MARCO ANTONIO HINCAPIÉ MORALES, identificado con C.C. N° 1.036.952.960 y T.P. N° 283.478 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ